

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2010-00510-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de Compensar (pdf.025 – C1), contra el auto adiado 16 de agosto de 2022 (pdf.024) por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1. Adujo el recurrente, en síntesis, tres inconformidades, la primera, que la liquidación de costas debió ser efectuada de manera separada y por cada uno de la parte que salió favorecida en la sentencia que se emitió; la segunda, que el valor como como agencias en derecho fijado, \$ \$2.850.000, no se acompasa con las disposiciones del Acuerdo 2222 de 2003 (vigente para el momento de la interposición de la demanda), toda vez que al examinar las pretensiones de la demanda, el monto fijado es inferior al porcentaje que dispuso dicho acuerdo para el señalamiento de las agencias en derecho respecto de los procesos de mayor cuantía, como el que nos ocupa; finalmente, que en las cuentas elaboradas se dejó por incluir dos gastos en los que incursionó:

“a) Pago realizado el 21 de agosto de 2013 por monto de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) correspondientes a los honorarios requeridos para la práctica del dictamen pericial que fuese rendido por el Hospital Militar, cuyo soporte fue allegado al Despacho en su debida oportunidad y se encuentra visible a folios 760 y 761 del expediente.

b) Pago de arancel judicial por valor de SEIS MIL PESOS (\$6.000) que fueron causados el 27 de agosto de 2014 visible a folios 808 y 809 del expediente”.

Por lo expuesto, solicita se reajusten las agencias en derecho señaladas por el Despacho, conforme lo indicó.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, el Despacho le ha de indicar a la recurrente desde ya, que el recurso presentado ha de prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

3. En primer lugar, debe advertirse que el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, prescribe que para la fijación de las agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado o la parte que litigó, así como la cuantía y otras circunstancias especiales, sin que se exceda el máximo de dichas tarifas.

Por su parte, el Acuerdo 2222 de 2003 (vigente para el momento de la interposición de la demanda - 2010), establece las tarifas que deben observarse al momento de señalar las agencias en derecho, estableciendo en su artículo 1.1°, que en los procesos ordinarios, aquella se determina con base en porcentajes sobre el valor de lo pedido, siendo necesario precisar, que en el caso bajo estudio, en primera instancia, la tarifa aplicable corresponde "*hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia*", se itera, sobre el valor de las reclamaciones pedidas.

En lo tocante con la segunda instancia, "*hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia.*"

4. Ahora bien, debe observarse que las pretensiones de la demanda se contraen a la indemnización de unos perjuicios que, para la fecha de presentación de la demanda, tal y como lo indica la parte recurrente, ascendían a la suma \$393.817.721,04. En consecuencia, si bien, la suma señalada en la sentencia de \$2.850.000, por concepto de agencias en derecho, que equivale al 0,72% se encuentra dentro del rango señalado en la normatividad, esta no se acompasa con los criterios fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos, el tiempo que conllevaron las dos instancias, y el profundo debate que se desplegó al interior del mismo, por lo que resulta pertinente modificarlas para señalar por este concepto, el 3% sobre el valor de la pretensión, toda vez que la defensa planteada, conllevó al decaimiento de las pretensiones de la demanda.

5. Puestas, así las cosas, de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo en cita se impone revocar el auto objeto de censura, para en su lugar, señalar en favor de todos **los demandados**, la suma de \$11.820.000, que corresponde al 3%, siendo procedente, en esta oportunidad, liquidar la misma de manera separada, como lo sugiere la parte, pues se dan los presupuestos del numeral 7 ° del Art. 365 del C.G.P., "*Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones*", en especial, la parte señalada.

Ahora bien, como la secretaria dejó de incluir en la liquidación de costas dos¹ pagos realizados por Compensar, cuyo monto es de \$606.000 se tendrán en cuenta en la misma.

6. En esa medida, ante la prosperidad de los reparos planteados, por sustracción de materia no se concederá la alzada propuesta por el recurrente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

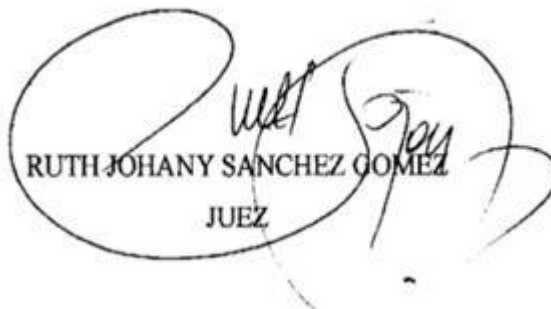
PRIMERO: Revocar el auto objeto de censura.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas en la suma de \$11.814.531, **para todos los demandados**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

Y adicionalmente, se reconoce a favor de Compensar, la suma adicional de \$606.000.

TERCERO: En firme la presente determinación, ingrese para resolver lo que en derecho corresponda, respecto del mandamiento de pago pregonada por parte de Compensar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

MGV

¹ “a) Pago realizado el 21 de agosto de 2013 por monto de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) correspondientes a los honorarios requeridos para la práctica del dictamen pericial que fuese rendido por el Hospital Militar, cuyo soporte fue allegado al Despacho en su debida oportunidad y se encuentra visible a folios 760 y 761 del expediente.

b) Pago de arancel judicial por valor de SEIS MIL PESOS (\$6.000) que fueron causados el 27 de agosto de 2014 visible a folios 808 y 809 del expediente”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2011-00339-00**

Del **avalúo** presentado por la parte actora², de conformidad con el Art. 444 del C.G. del P., se dispone correr traslado a la contra parte por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

MGV

² Conse. 110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

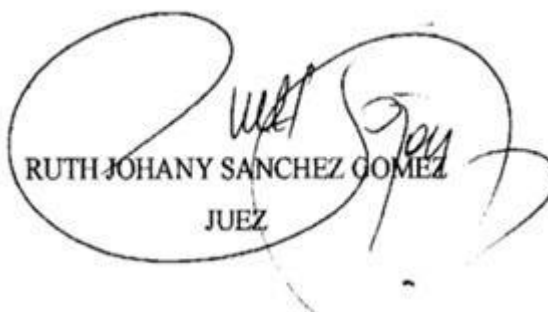
Ref.- No. **11001-31-03-035-2015-00657-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Se convoca a las partes para continuar la vista pública de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 24 _ del mes noviembre del año 2022, a la hora de las 2.30pm.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2016-00149-00**

Revisada la actuación procesal, se observa que en el auto de fecha 27 de mayo de 2021 por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, no se tuvieron en cuenta a las señoras María Clemencia Barrera Riaño y Lorenza Barrera Riaño hijas del señor ADAN BARRERA (q.e.p.d.).

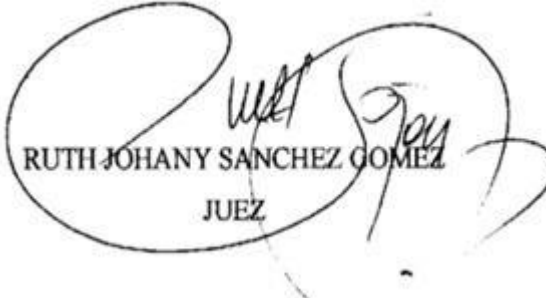
En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 concordante con el artículo 287 del C.G.P., se tendrán como demandadas a las señoras MARIA CLEMENCIA BARRERA RIAÑO y LORENZA BARRRERA RIAÑO como herederas determinadas del señor ADAN BARRERA (q. e. p. d) quienes se habían notificado del auto admisorio de la demandada a través de apoderado judicial.

En ese sentido, se tendrán notificadas las señoras María Clemencia Barrera y Lorenza Barrera como herederas determinadas del señor ADAN BARRERA (Q.E.P.D.) por conduta concluyente del auto admisorio de la reforma de la demanda por lo que se ordena correr traslado de la reforma de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, por el termino de 10 días a fin de que ejerzan el derecho de defensa. Secretaría controle términos.

Por otra parte, se evidencia que en el auto de fecha 5 de agosto de 2021 se incurrió en error toda vez que en el auto admisorio de la reforma demanda se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ADAN BARRERA (q.e.p.d), no de este como persona natural pues a la fecha de la formulación de la demanda había fallecido. Entonces, con fundamento en lo previsto en el art. 286 del C.G.P se corrige el yerro y de lo que, del mismo derivo, esto es, el auto del 18 de noviembre de 2021, toda vez que no era procedente designar curador al señor ADAN BARRERA (q.e.p.d).

Por lo anterior, se dispone el emplazamiento de los herederos de indeterminados del señor ADAN BARRERA (q.e.p.d), por secretaria inclúyanse a estos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo consagrado en el art. 108 en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. contabilícese el termino señalado en la primera disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2016-00436-00**

Por cuanto no se manifestó objeción alguna a las cuentas allegadas por el secuestre, el despacho las tiene en cuenta.

Del **avalúo** presentado por la parte actora³, de conformidad con el Art. 444 del C.G. del P., se dispone correr traslado a la contra parte por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

MGV

³ Conse. 038

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Divisorio No. 11001 3103035 2016 00486 00

Vista la documental obrante a folio digital 025 del expediente el Despacho acepta la renuncia al poder que presentó el abogado Mauricio Monroy Arguelles, como apoderado del extremo demandante. Como quiera que se dió cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P.

Por otro lado, el Despacho procede a reprogramar, la subasta virtual fijada en auto del 10 de marzo de 2022, para la hora de **las 9:30 am del día 20 del mes de febrero del 2022.** Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 411 del Código General del Proceso.

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales de este estrado judicial.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia, así como que se efectuará de forma virtual.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición y libertad expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

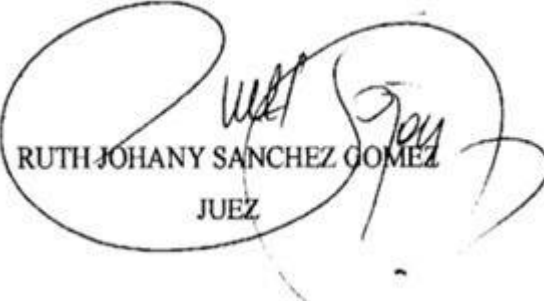
Se advierte a las partes las instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional rematesj35ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co así como las ofertas, siguiendo el paso a paso que se encuentra publicado en la página web de la rama judicial.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la baranda del juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual. Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams,

por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de
hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2016-00532-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificada a la señora LUZ MARINA SILVA MATIZ del auto que admitió la demanda de manera personal⁴, quien, en el término de traslado, guardó silencio.
2. Se tiene por notificado a la señora MARÍA ELSA SILVA MATIZ del auto que admitió la demanda, por conducta concluyente⁵; secretaria contabilice el término respectivo.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) ALBERTO ANDY BARRERO como apoderado de la señora MARÍA ELSA SILVA MATIZ parte, en la forma, términos y para los fines del poder conferido⁶.

3. Por ser procedente, se ordena el emplazamiento⁷ de los señores CARLOS GERMAN SILVA MATIZ, MARIA CONSUELO SILVA MATIZ y LUZ MARINA SILVA MATIZ a efecto de que concurra(n) a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior, secretaría, proceda conforme lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

⁴ Pdf.053

⁵ Pdf.054

⁶ Pdf.054

⁷ Pdf.056

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de
hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2016-00745-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en auto de fecha 8 de marzo de 2022, quien declaró *“la nulidad de la actuación surtida dentro de la presente causa, a partir de la audiencia de inspección judicial realizada el 9 de agosto de 2021”*.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2016-00745-00**

En cumplimiento de lo dispuesto por el superior en auto de 8 de marzo de 2022, por secretaría acátense la instrucción del superior, “*verificando, de manera rigurosa, la comunicación de la existencia del proceso en la forma prevista en los artículos 108 y 375 adjetivo*”, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En el término de 30 días acredítese por el demandante el cumplimiento estricto de la totalidad de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. Por Secretaria controles el citado plazo.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2017-00572-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Obre en autos la documental aportada por el acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A. quien, notificado manifestó que no encontró ninguna obligación vigente garantizada con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1326509, ni los demandados registran productos vigentes con el banco por lo que no le asiste ningún vínculo legal o contractual por lo que se evidencia no tiene interés en las resultas del presente proceso⁸.
2. Previo a correr traslado del dictamen pericial visto en el folio digital 057 la perito deberá pronunciarse en el término de cinco días respecto de los reparos al dictamen pericial que formula la apoderada de la parte demandante archivo digital 058. Compártasele el expediente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2018-00335-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Obre en autos, las respuestas allegadas por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, así como a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital ⁹.

2. Cumplido lo dispuesto en auto de fecha 21 de julio de 2022, proceda el perito en el término de diez (10) días a pronunciarse acerca de los reparos que formuló la apoderada judicial de la parte demandante (archivo digital 025). Por secretaria, compártasele al perito el link del expediente con tal propósito, contrólese el termino e ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2018-00354-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Téngase notificado al señor ANDRÉS PARDO MONTOYA del auto que admitió la demanda, de manera personal conforme lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022¹⁰, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.

2. Comoquiera que no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 4 de noviembre de 2021 (pdf.005,) se concede el término de treinta (30) días a la parte interesada en este asunto, para que se cumpla la citada carga, esto es, “, *previo a continuar con el trámite pertinente, proceda la actora aportar constancia que enseñe que la valla fijada cumple a cabalidad con el tamaño y dimensión de la letra que se encuentra estipulada en el artículo 375 del CGP*” sopena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme lo previene el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con la carga impuesta, o vencido el termino otorgado.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo No. 11001 3103035 2018 00426 00

Agregue a autos la documental obrante a folio digital 050 del expediente por medio de la cual se logra evidenciar el cumplimiento de la orden impartida en autos de fecha 23 de septiembre y 25 de noviembre de 2021.

Por otro lado, tómesese atenta nota a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes ordenada por el Juzgado Décimo Laboral de Barranquilla mediante oficio No. 055 de calenda 10 de marzo de 2022, allegada a este Despacho el día 24 de junio de 2022. Lo anterior, en virtud de la terminación del proceso ejecutivo laboral que se suscitó en esa Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00166-00

Por secretaria ríndase la información requerida por parte del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá.

CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de
hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2019-00465-00**

Se rechaza por improcedente el recurso de reposición que antecede, por cuanto la sentencia no es pasible del mismo, sin embargo, acorde con lo previsto en el inciso 1° del artículo 321 del C. G. del P., se concede el recurso de apelación formulado por la parte demandante¹¹ contra la providencia proferida el 25 de agosto del 2022¹², en el efecto **SUSPENSIVO**.

Secretaría remita de forma inmediata el link correspondiente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para lo que corresponda, de acuerdo a lo indicado en el inciso 1° del artículo 324 de la obra en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

MGV

¹¹ Consecutivo 022

¹² Consecutivo 021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

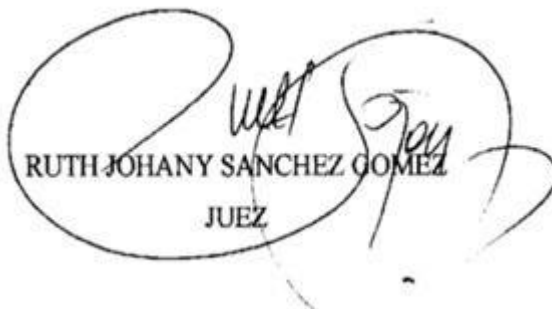
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Acción popular N° 11001 3103035 2019 00505 00

No se accede a las solicitud que antecede, el petente debera estarse a lo dispuesto en auto de fecha 7 de febrero de 2022, mediante el cual se dio por terminada la presente accion constitucional por desistimiento.

Por secretaría comuníquese la presente decisión al correo electrónica del apoderado judicial de la Alcaldía del municipio de Ubaté (Cundinamarca)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2019-00657-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Se agrega a los autos, la documental que acredita el envío de la citación de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso.
2. Se requiere al extremo actor para que dentro del término de 30 días acredite la notificación por aviso regulada en el Art. 292 *ibidem*, a la demandada MARIA EUGENIA DIAZA PASUY so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme lo previene el numeral 1 del art. 317 de la citada normatividad.
Por secretaría contrólese el termino otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2019-00671-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia de fecha de fecha 29 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2019-00671-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

Así mismo, Infórmese al memorialista de los folios digitales 43 y 48 del cuaderno principal la decisión adoptada en auto de fecha 16 de agosto de 2022, respecto a la solicitud de remanentes pedida por el Juzgado Civil del Circuito de Gacheta (Cund).

Por secretaria elabórese la liquidación de costas en la forma prevista en el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2019-00671-00**

De conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, tómesese nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima mediante oficio No.1049 a esta Sede Judicial el 30 de septiembre de 2022, al cual se le dará trámite en su momento procesal oportuno, Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(3)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2020-00008-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Se concede como fecha máxima para aportar el dictamen solicitado por la parte demandada¹³, el día 1° de noviembre de 2022 (Num. 10 Art. 372 del C.G.P).

Al tenor de lo reglado en el artículo 230 del Código General del proceso, se requiere a la parte demandante, a fin que permita el ingreso del experto designado por su contraparte, a fin que realice la experticia que se requiere.

2. Se agrega a los autos los pagos realizados por concepto de cánones de arrendamiento (pdf. 053, 056 y 057).

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. 11001-31-03-035-2020-00046-00

Dado que la parte ejecutada - sociedad GRUPO LATTICINI S.A.S., se notificó en la forma y términos previstos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (norma vigente al momento de su práctica) “pdf.08 C-2”, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera(n) formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago, respecto del GRUPO LATTICINI S.A.S.

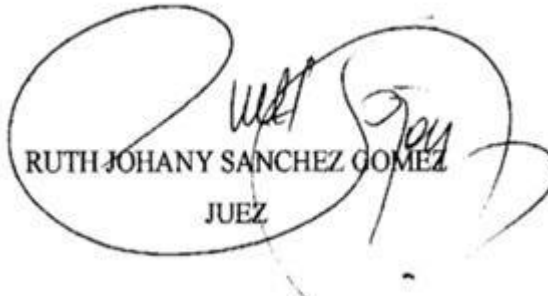
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$18.000.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de
hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2020-00111-00**

Se agrega a los autos el despacho comisorio No.22/284¹⁴, debidamente diligenciado para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

MGV

¹⁴ C-2; conse 024 y 025

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2020-000263-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Se ordena correr traslado de la contestación de la demanda de la parte demandada SANDRA IVANA RINCON LOPEZ en representación del menor JOSE GABRIEL GONZALEZ RINCON y de MICHEL DANIELA GONZALEZ RINCON en la forma descrita en el Art. 443 del C.G. del P., incluyendo el referido escrito en el micrositio del juzgado.

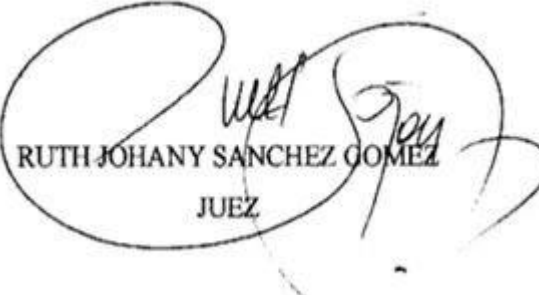
Se agrega el avalúo del inmueble objeto de la garantía real al que se le dará traslado en su momento procesal oportuno Archivo digital 45 y 46 del expediente.

Finalmente, se agrega para los fines legales a que haya lugar el Despacho comisorio sin diligenciar proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad. (archivo digital 047)

Téngase en cuenta que el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad remitió la certificación que se le requirió en cumplimiento del auto de fecha 25 de agosto de 2022. (archivo digital 050)

Proceda la parte actora a gestionar la notificación a los demás herederos del señor GONZALEZ CUERVO (q.e.p.d) conforme se dispuso en auto de fecha 25 de agosto del año 2022 archivo digital 11 cuaderno incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de
hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2020-00316-00**

Por vía de reposición y apelación en subsidio, interpuestos por el apoderado judicial del extremo ejecutante, se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 25 de agosto de 2022 (PDF 09), como pasa a explicarse a continuación:

Ha de tener en cuenta el recurrente que, lo pretendido con la posición asumida, es que el despacho, previo revoque el auto que término el proceso por desistimiento tácito, circunstancia por la cual, es de recordar, que ese tipo de amparos se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, la providencia censurada, debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P.

En esas condiciones, si se mira con detenimiento las razones que aduce el abogado, para enrostrar su inconformidad, salta la vista que su ataque lo enfila porque al parecer, existían medidas cautelares aun no consumadas, sin embargo, olvida el censor, que la decisión que acá se adoptó, corresponde a la señalada en el numeral segundo del Art. 317 del C.G.P¹⁵., de suerte, que no era menester tener en cuenta, si existía o no cautela en curso, porque la sanción que se aplicó, es la inactividad del proceso.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

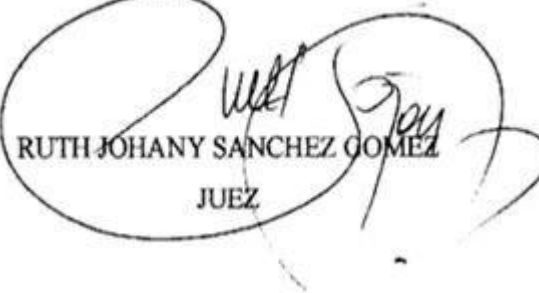
PRIMERO: NO REPONER el proveído objeto de reproche, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

¹⁵ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEGUNDO: Se **CONCEDE** en el efecto SUSPENSIVO la APELACIÓN incoada por la parte demandante, en contra de la providencia 25 de agosto de 2022, ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

Por lo anterior, se ordena a la secretaría remitir el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil (reparto), previo el traslado de la sustentación de rigor, que deberá efectuar la secretaria en cumplimiento del Art. 326 *ídem*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo Hipotecario N° 11001 4003035 2020 00376 00

Vista la documental obrante a folio 012 Digital del cuaderno principal se ordena por secretaría el desglose del mismo como quiera el radicado del proceso al cual se dirige la comunicación no acompaña con el número de expediente de la referencia, insertarse al proceso respectivo o devuélvase a su remitente. Dejen las constancias respectivas.

Asimismo, para todos los efectos legales, tengase en cuenta la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, que da cuenta de la negativa del registro de la medida de cautelar ordena por este Despacho y comunicada mediante oficio No. 21-0171 CCMB, por falta de pago de derechos de registro. Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte ejecutante a fin de que proceda de conformidad.

Por último, no se tienen en cuenta las notificaciones aportadas por la parte actora vistas a folios 013, 014 y 015 digital, como quiera que en dichos instrumentos se indica equivocadamente el número de radicado del presente asunto y el nombre de la aquí ejecutada señora Shirley Ramirez Suarez, además, no se logra evidenciar la remisión de la providencia respectiva, demanda y anexos. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al extremo ejecutado bien conforme a lo normado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (notificación personal) o bien por lo señalado en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P. (citatorio de notificación persona y notificación por aviso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2021-00052-00**

Efectuados los tramites de rigor, se procede a resolver la excepción previa “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*” formulada por la apoderada de la señora CLARENA ROZO MARTÍNEZ.

Su sustento descansa en el hecho que entre el señor Maximino Gutiérrez Díaz y la señora Clarena Rozo Martínez actualmente tienen una sociedad conyugal vigente como consecuencia de una unión marital de hecho. Luego entonces, “*el proceso de pertenencia no es el idóneo para adjudicarlo a uno de los dos cónyuges, pues le corresponde a un Juez de Familia determinar la procedencia o no del divorcio entre el demandante y la demandada y la repartición equitativamente los bienes y gananciales que fueron adquiridos durante el matrimonio o durante la relación de convivencia*”.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1. Las excepciones previas se encuentran consagradas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, éstas son fundamentalmente medidas de saneamiento procesal, por ello, su trámite y decisión se realiza delantamente; por ello, en verdad, dichas defensas favorecen a las dos partes, y no solo al demandado como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que éste se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o también, que el juicio no continúe por no ser del caso adelantar la actuación ya que la excepción previa en ciertos eventos, pone fin al proceso; medidas estas calificadas “*como medio para controlar los presupuestos del proceso y dejar regularizado éste desde el principio, a fin de evitar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Las excepciones previas en últimas implican hacerle un proceso al proceso a fin de definir si éste además de válido será útil, evitándose el desperdicio de jurisdicción*”¹⁶.

¹⁶ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Ed. ABC. Pág. 350.

2. En cuanto a la excepción previa "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*", es importante recordar que el trámite diferente se presenta cuando la pretensión propuesta se hace marchar por una vía diversa al camino que el legislador previó para ello, causal que además de poderse alegar como excepción previa igualmente constituye motivo de nulidad insaneable, la que se materializa cuando se desconoce o se altera, por completo, el procedimiento señalado en la ley, esto es, "*en los casos en que, para su composición por la justicia, un conflicto de intereses se somete a procedimiento distinto del indicado por la ley para él, como cuando, debiéndose imprimir el trámite ordinario, se lo hace transitar por el sendero del abreviado o del especial, en todo o en parte; o cuando, siendo de una de estas dos clases, se tramita indistintamente por una o por la otra vía, o se acude a las fórmulas esquemáticas propias del proceso ordinario*"¹⁷.

3. Puesto de presente el tema de inconformidad y a pesar de la afirmación categórica efectuada por la parte demandada referente a que esta controversia debía ser adelantada por otra autoridad, desconoce la abogada, que "*en este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el **procedimiento** que se debe seguir*"¹⁸.

En otras palabras, lo que pretende esa figura jurídica, es llevar el proceso por la cuerda que se le ha asignado, y no de una diferente.

Así las cosas, es evidente dos cosas, la primera, la defensa esgrimida no tendrá eco, pues al procedimiento que se dispuso en el auto que admitió la demanda, es el reglado por el C.G.P., para las pretensiones invocadas por la demanda, esto es, la declaración por vía de prescripción adquisitiva extraordinario de dominio, de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo II del libro 3º; la segunda, es que la apoderada aduce que lo pretendido por el actor, se debe abordar en otro juicio, específicamente en un liquidatorio, sin embargo, deja de lado que para la adquisición de un bien, existen diferentes modos, entre ellos, el que ahora ocupa la atención del juzgado.

Así las cosas, los argumentos frente a esta excepción no están llamados a abrirse paso, en razón a que las pretensiones contenidas en la demanda se ajusten íntegramente a la disposición en comento y, consecuentemente, deben resolverse previo el trámite del proceso verbal venido de citar.

¹⁷ CSJ. Sentencia del 19 de noviembre de 1973.

¹⁸ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

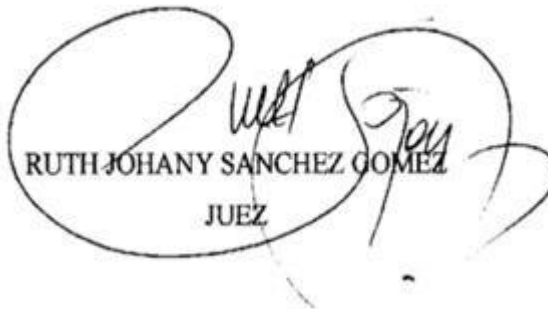
Por lo anterior se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para tal efecto se fija por concepto de agencias en derecho la suma \$500.000.

TERCERO: En firme ingrese para continuar con la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de
hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2021-00055-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Se rechaza de plano la nulidad alegada por la ejecutada (C-2), en razón a que el despacho ya se pronunció sobre los efectos del inicio de negociación de deudas, en auto del 2 de septiembre de 2021 (pdf.026 C-1),

De otro lado, se agrega a los autos la comunicación recibida por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, de la cual se extrae que el procedimiento inicial, aún no ha fenecido; en ese orden de ideas, permanezca el proceso suspendido, en espera de las resultas de la negociación, o el fracaso de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



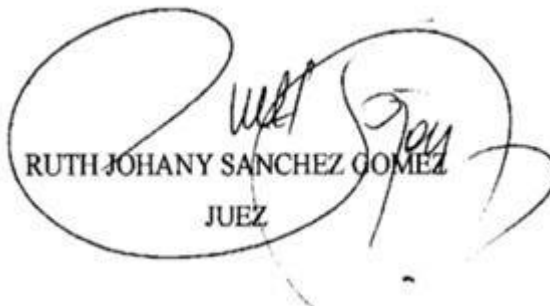
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2021-00063-00**

Comoquiera que no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 1° de junio de 2022 (pdf.055,) se concede el término de treinta (30) días a la parte interesada en este asunto - LUZ MIREYA ESCOBAR MONTENEGRO, so pena de la declaración de desistimiento tácito, para que se cumpla la citada carga, esto es, “*aportar la información y documentos que requiere el promotor, en el archivo 43 de este expediente digital*” conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado vencido ingrese para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2021-00134-00**

Por vía de reposición y apelación en subsidio, interpuestos por el apoderado judicial del extremo ejecutado, se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 1° de septiembre de 2022 (PDF 14 cuaderno de medidas cautelares), por la razón que se pasa a explicar a continuación:

Ha de tener en cuenta el recurrente que, lo pretendido con la posición asumida, es que el despacho, previo a decretar cautela alguna, fije la caución reglada en el inciso cuarto del Art. 599 del C.G.P, circunstancia por la cual, es de recordar, que ese tipo de amparos se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, la providencia censurada, debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P.

En esas condiciones, si se mira con detenimiento las razones que aduce el abogado, para enrostrar su inconformidad, salta la vista que su ataque lo enfila para que se decrete una caución con cargo a la parte ejecutante, empero, el argumento utilizado, no es suficiente para revocar la decisión cuestionada, con todo, se accederá al decreto pregonado.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el proveído objeto de reproche, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Se **CONCEDE** en el efecto DEVOLUTIVO la APELACIÓN incoada por la parte demandante, en contra de la providencia 1° de septiembre de 2022, ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

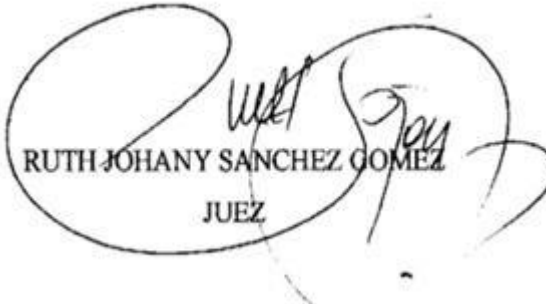
Por lo anterior, se ordena a la secretaría remitir el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil (reparto), previo el

traslado de la sustentación de rigor, que deberá efectuar la secretaria en cumplimiento del Art. 326 *ídem*.

TERCERO: De conformidad con el Art. 599 del C.G. del P., el extremo ejecutante préstese caución por el 10 % de las pretensiones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago; *“La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes”*.

Secretaria contabilice el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2021-00140-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tienen notificados a los señores ANA MERCEDES GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JAIRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y NORMA GONZÁLEZ GONZÁLEZ del auto que admitió la demanda y su reforma, por conducta concluyente¹⁹; secretaria contabilice el término respectivo.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) MAGDA CONSUELO SANTAMARIA ÁVILA como apoderado de Los precitados en la forma, términos y para los fines del poder conferido²⁰.

2. Secretaria proceda con el emplazamiento de herederos indeterminados de la señora Mercedes González De González (q.e.p.d.) y personas indeterminadas, conforme lo dispone el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas emplazadas; hágase lo propio respecto de los datos del bien objeto de acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

MGV

¹⁹ Pdf.074

²⁰ Pdf.074

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2021-00152-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Se ordena correr traslado de la contestación de la demanda efectuada por la sociedad demandada en la forma descrita en el Art. 443 del C.G. del P., incluyendo el referido escrito en el microsítio del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2021-00179-00**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguiente:

1. En armonía con lo regulado en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 74 *ibídem*, alléguese poder conferido por la parte ejecutante en donde se efectuó presentación personal por quien lo otorga, contrario a ello, si se confiere con las formalidades de ley 2213 de 2022, se requiere acreditar la exigencia contenida en el inciso primero del Art. 5º.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2021-00192-00**

En atención a la manifestación relacionada por la señora Maritza Himelda Salgado Munar, quien se presenta con interés legítimo de hacer parte del proceso (pdf.047), entre otras personas que también hicieron lo propio (pdf.050 y 051) el despacho declarará la nulidad de lo actuado, bajo los siguientes argumentos.

1. Como quiera que del registro civil de defunción de uno de los enjuiciados (Héctor Salgado Cortés), se extracta que la fecha de su deceso aconteció el día 12 de diciembre del año 2012²¹ y la fecha de presentación de la demanda data del 25 de mayo de 2021²², se desprende que antes de la fecha de presentación de la misma, el precitado estaba fallecido y por lo tanto no podía en su contra encausarse la demanda, ya que, acorde con lo que tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia “...*el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso...*”²³.

2. En este orden de ideas, la Corporación en comento extractó la anterior máxima conforme los siguientes lineamientos:

“Fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sent. oct. 27/70), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los

²¹ Pdf 047 pág 2

²² Pdf 004

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 2007-00771 de febrero 25 de 2013 Ref.: Exp. 11001-0203-000-2007-00771-00 Magistrada Ponente: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

finés legales (C.C., arts. 1008 y 1155), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (C.C., art. 90) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 153 de 1887’. (...) ‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’ (CLXXII, pág. 171 y siguientes)”²⁴

3. Consecuentemente con el parametro jursiprudencial citado, resulta imperioso dar aplicación al artículo 132 del Estatuto Procesal, dado que se advierte en este asunto que se halla estructurada la causal anulativa del proceso, prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., puesto que debían ser llamados los causahabientes del señor Héctor Salgado Cortés a juicio y con éstos surtir la actuación, debiéndose desde la demanda ordenarse su notificación en estas diligencias buscándose articular apropiadamente el contradictorio.

Y que no se diga, que, pese a que ya uno de sus sucesores se hizo parte, la nulidad anunciada se encuentra saneada, en razón a que desde un inició, se debió integrar el contradictorio

²⁴ Ver cita anterior.

4. En consecuencia, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO inclusive antes del auto que admitió la presente demanda.

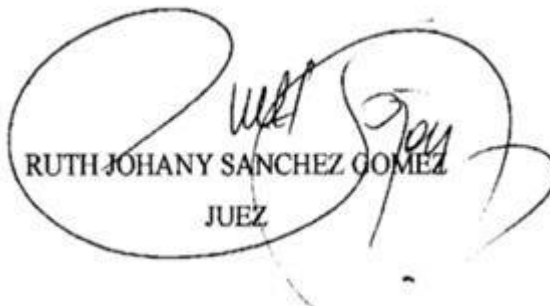
SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración hecha en el primer ordinal de esta decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

a) Promueva la misma por el actor, contra los herederos indeterminados y determinados del causante Héctor Salgado Cortés (expresando en el caso de estos últimos, nombres, cedula, dirección de notificaciones, parentesco y se aporte la prueba del mismo o hagan las manifestaciones pertinentes), haciendo las manifestaciones correspondientes acorde con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.

b) En igual sentido al párrafo que antecede, dirigida la demanda en contra de los herederos indeterminados y determinados de María Irene Cortés Viuda de Salgado (Q:E:P:D), y Julio Alberto Salgado Cortés (Q:E:P:D), incluyéndose los respectivos registros civiles de defunción, conforme a lo manifestado en el Pdf.047.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la inclusión que como sujetos con interés ostenten, las personas relacionadas en los escritos que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2021-00201-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Se agrega a los autos, la documental que acredita la inspección judicial realizada al bien objeto de la presente acción²⁵.
2. Atendiendo a que en auto del 12 de mayo de 2022²⁶, se dejó sin efecto el traslado secretarial No.07, de la contestación de la demanda, córrase un nuevo a la contra parte.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

MGV

²⁵ C-3: Pdf. 09

²⁶ Pdf.024 C-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2021-00288-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Se agrega a los autos el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno – Cundinamarca, que da cuenta de la entrega anticipada del bien objeto de la presente acción.

2. Comoquiera que no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 18 de abril de 2022 (pdf.017,) se concede el término de treinta (30) días a la parte interesada en este asunto, para que cumpla la carga procesal allí impuesta, esto es, *“continúese el trámite de notificación a la citada demandada en los términos del artículo 292 ibidem”* sopena de terminar el proceso conforme lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con la carga impuesta**, o vencido el plazo otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00299-00

Se tiene en cuenta la renuncia presentada por el(a) abogado(a) BAISA FONSECA RUIZ²⁷, al poder que le fuera concedido por parte del señor CARLOS DANIEL BULLA COMBA.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

MGV

²⁷ Conse. 0001 pdf. 29 y 30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00346-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Se deja constancia que el término otorgado el pasado 25 de agosto de 2022, en especial el señalado en el numeral tercero, venció en silencio.
2. De otro lado, por secretaria líbrense y tramítense los oficios decretados en auto del 21 de junio de 2022 (pdf.026).

Hecho lo anterior, permanezca el expediente en secretaria a disposición de los sujetos procesales mientras llega la fecha señalada para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2021-0412-00**

(auto 1 de 2)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Se tienen por notificados a los señores FREDY TINOCO PUENTES, PEDRO ALBERTO FRANCO NIÑO, TAXEXPRESS S.A., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., del auto que admitió la demanda, por aviso²⁸ (art. 292 del C.G.P).

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) MAURICIO CALDERÓN TORRES como apoderado de los tres primeros en la forma, términos y para los fines del poder conferido²⁹.

Y para el último, se tiene que la Dra. MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, actúa como apoderada judicial general de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2. Ahora, sería del caso dar traslado de las defensas que se allegaron, sino fuera porque se la parte actora presento reforma a la demanda³⁰, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., En consecuencia, como la mismo cumple con los requisitos legales se resuelve:

Admitir la reforma de la demanda, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

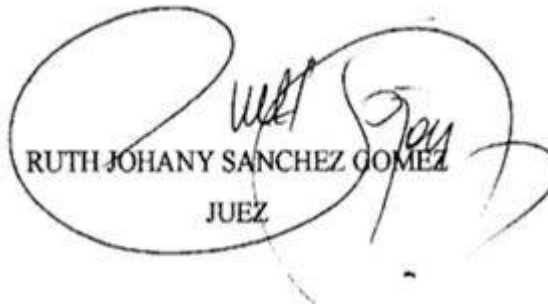
²⁸ Conse.025

²⁹ Pdf.028 fl. 3

³⁰ Cons. 031

Notifíquese esta determinación por estado, y de ella córrasele traslado a la parte demandada de conformidad con el numeral cuarto de la primera de las citadas normas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2021-0412-00**

(auto 2 de 2)

Del llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada - FREDY TINOCO Puentes, PEDRO ALBERTO FRANCO NIÑO, TAXEXPRESS S.A., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado FREDY TINOCO Puentes, PEDRO ALBERTO FRANCO NIÑO, TAXEXPRESS S.A., frente a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO. Se ordena la citación a la sociedad llamada en garantía, para que intervenga en este trámite, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO. Del llamamiento y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte llamada.

Notifíquese esta determinación por estado.

CUARTO. Por secretaria contrólese el término de que trata el artículo 66 *ídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2021-0422-00**

Se tiene en cuenta la renuncia presentada por el(a) abogado(a) Carlos Arturo Monsalve Luque,³¹, al poder que le fuera concedido por parte del extremo demandante.

De conformidad con lo previsto en el artículo 74 en concordancia con los arts. 75 y 77 del C.G.P. Se reconoce personería adjetiva al abogado JAIRO ALBERTO SILVA CEBALLOS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visto en el archivo digital 32.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 049 de hoy 25 de octubre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

MGV

³¹ Conse. 0001 pdf.30